

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-1/2016

RECURRENTE: INSTITUTO DE
COMUNICACIÓN SOCIAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ E IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de revisión identificado con la clave **SUP-RRV-1/2016**, interpuesto por el apoderado legal del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, en contra de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de dieciocho de enero del año en curso, por el cual se le requirió

SUP-RRV-1/2016

diversa información dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/3/2016, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El trece de enero de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó ante la Secretaría Ejecutiva del citado instituto, escrito de denuncia por la difusión fuera de tiempo y del área geográfica de promocionales alusivos al tercer informe de labores del Gobernador del Estado de Chiapas.

2. Radicación y primer requerimiento. El catorce siguiente, con motivo de esa denuncia, se integró el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/3/2016, y además se requirió al Director General del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas diversa información.

Asimismo, el mencionado funcionario acordó reservar lo conducente respecto de la admisión de la queja.

3. Ampliación de denuncia. El diecisiete de enero de dos mil dieciséis, el representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó un escrito de ampliación de denuncia, por el cual adujo proporcionar mayores elementos de prueba.

4. Acto reclamado. Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otros aspectos, que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas proporcionara diversa información relacionada con la difusión en medios digitales del tercer informe de labores del Gobernador del Estado de Chiapas.

II. Recurso de revisión. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el apoderado legal del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, a fin de controvertir el acuerdo de requerimiento de información precisado en el apartado anterior.

El veintiséis siguiente, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el ocurso de demanda, por lo que la autoridad responsable acordó dar el trámite de Ley.

SUP-RRV-1/2016

III. Remisión de expediente. El veintinueve de enero del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Superior el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RRV-1/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia formal. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es procedente para tramitar y resolver la pretensión planteada por el recurrente en su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada.

La competencia de la Sala Superior se sustenta en que la actora controvierte un acto emitido por una autoridad jurisdiccional en materia electoral, razón por la cual se considera que existe competencia formal para determinar lo

que en Derecho proceda ya sea respecto a la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el recurso de revisión que se analiza o resolviendo el fondo de la controversia, según sea el caso.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. La Sala Superior considera que el recurso de revisión al rubro indicado es improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso numeral 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del artículo en comento, se obtiene que el recurso de revisión es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales o en la etapa de preparación de la elección dentro de un procedimiento electoral, para impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Asimismo, para controvertir los actos y resoluciones de los órganos del Instituto durante el proceso electoral en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y

SUP-RRV-1/2016

que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

En el caso, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el citado artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el impetrante controvierte un acuerdo de requerimiento emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro de procedimiento especial sancionador, identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/3/2016.

Lo expuesto hace evidente que el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no es el medio idóneo para controvertir las determinaciones del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que resulta improcedente.

No obstante lo anterior, la Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1/97, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O**

DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

En la especie, la Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se debe reencausar a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, como se detalla a continuación.

En el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para combatir: **i)** las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal; **ii)** las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, y **iii)** los acuerdos de desechamiento, todos dictados dentro del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, debe señalarse que cuando se presenta una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral, lo ordinario es que las autoridades administrativas electorales la conozcan por la vía del procedimiento especial y, solo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, tal denuncia la deben tramitar por la vía ordinaria, ya que conforme con lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias

SUP-RRV-1/2016

relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III, del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134, de la Constitución, esto es, con la materia de radio y televisión y posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, materia que de acuerdo a la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el mismo.

En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en el citado precepto, así como en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f), conduce a sostener, que la Sala Superior será competente para conocer a través del recurso de revisión del procedimiento sancionador, toda controversia que esté relacionada con el citado procedimiento, a efecto de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones que dictan tanto la autoridad administrativa electoral federal como por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en materia electoral.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate el acuerdo a través del cual, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, requirió al

recurrente diversa información relacionada con la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la difusión en medios digitales del tercer informe de labores del Gobernador del Estado de Chiapas fuera del territorio de la entidad.

Cabe mencionar, que el catorce de enero del año en curso, la autoridad responsable **determinó asumir competencia para conocer de los hechos denunciados por la vía del procedimiento especial sancionador**, en virtud de que la conducta toral denunciada se relaciona con la presunta adquisición de tiempos en páginas de internet.

Por tanto, se concluye que si el acto impugnado fue dictado con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, en consecuencia, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso f) y 109, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previsto para tales efectos.

En este sentido, el presente asunto se debe sustanciar en la vía de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En atención a ello, se deberán remitir los autos de los recursos en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la **formalmente competente** para conocer del recurso de revisión interpuesto por el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de revisión incoado por el recurrente.

TERCERO. Se **reencausa** el recurso en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Subsecretaría General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO